



Ministerio  
de Economía y Finanzas

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Agosto 2025

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal  
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

## TABLA DE CONTENIDO

### Contenido

I.	IMPUUESTO A LA RENTA.....	2
	Renta de Fuente Peruana .....	2
	Depreciación de activos fijos .....	2
	Responsabilidad solidaria .....	3
	Régimen Mype Tributario.....	4
II.	IMPUUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	4
	Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.....	4
	Crédito fiscal.....	5
I.	OTROS TRIBUTOS.....	6
	Derecho de Uso de Área Acuática .....	6
II.	INFRACCIONES Y SANCIONES .....	6
	Numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario .....	6
III.	FRACCIONAMIENTO ESPECIAL REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1634 .....	7
IV.	TEMAS PROCESALES .....	7
	Nulidades.....	7
	Medios probatorios .....	8
	Legitimidad para Actuar .....	8
V.	TEMAS DE FISCALIZACIÓN .....	9
	Facultad de fiscalización.....	9
VI.	TEMAS DE COBRANZA COACTIVA.....	9
	Legalidad de procedimientos coactivos .....	9
VII.	TEMAS MUNICIPALES .....	10
	Impuesto Predial .....	10
VIII.	TEMAS ADUANEROS.....	11
	Infracciones aduaneras .....	11
	Ley de los Delitos Aduaneros .....	12

## I. IMPUESTO A LA RENTA

### Renta de Fuente Peruana

#### **Dividendos y otras formas de distribución de utilidades en la Decisión 578**

##### **RTF N° 7174-11-2025 (08/08/2025)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos de abril de 2014. Se indica que los dividendos distribuidos por la recurrente, que es una sucursal domiciliada en el Perú, hacia su empresa matriz en Ecuador, cuya regulación está prevista en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentran gravados con el citado impuesto, ya que el Perú se encuentra autorizado por la Decisión 578 a gravar las rentas que se producen en su territorio, siendo que, en concordancia con ello, el país beneficiario con la distribución de los dividendos (Ecuador) no podrá gravarlos en cabeza de la sociedad receptora, cumpliéndose de esta forma el objetivo de evitar la doble tributación de unas mismas rentas. Se precisa que la Decisión 578 ha regulado la potestad de gravar los dividendos distribuidos por el país miembro donde se encuentra la empresa que los distribuye, siendo que los otros aspectos esenciales del tributo, como la tasa del impuesto, la base imponible y el aspecto temporal, son normados por las normas internas de cada país miembro.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/11/2025\\_11\\_07174.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_11_07174.pdf)

### Depreciación de activos fijos

#### **Deducción de depreciación de activos fijos adquiridos mediante leasing, que constituyen costo de producción.**

##### **RTF N° 7561-11-2025 (15/08/2025)**

Se revoca la apelada en relación a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y la multa vinculada, en cuanto al repero por ingresos omitidos por transferencia de combustible y alimentación a proveedores, puesto que si bien se determinó ingresos omitidos, la recurrente también recibió servicios de transporte de mineral polimetálico desde el campamento ubicado en Lambayeque, que constitúan gastos indirectos necesarios para colocar los bienes en la ubicación y condiciones para su venta y, en ese sentido, calificaban como costo de producción, el cual habría formado parte del costo de ventas, el que, en el ejercicio fiscalizado, no requería ser sustentado con comprobantes de pago, por lo que procedía el reconocimiento del respectivo costo y, por ende, era posible advertir la existencia del efecto neto, alegado por la recurrente; así como en el extremo del cálculo del coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2013, y multas vinculadas, a efectos de que se tenga en cuenta la determinación final del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012. Se confirma la apelada en el extremo del repero por servicios de asesoría logística y de seguridad no fehacientes, dado que la recurrente no acreditó la efectiva realización de dichos servicios; del repero por utilidades voluntarias, en la medida que la recurrente no cumplió con acreditar la aplicación del criterio de generalidad; del repero por exceso de ventas, dado que la recurrente no acreditó la salida toneladas métricas húmedas de mineral polimetálico, ni el consumo de explosivos, por lo que dichos conceptos fueron excluidos del costo de ventas; del repero por exceso de depreciación de activos fijos adquiridos por leasing, al verificarse que la recurrente dedujo indebidamente la totalidad de la depreciación de los activos fijos, aun cuando esta formaba parte de su costo de

producción, esto es, sin considerar que mantenía productos en proceso y productos terminados en el inventario final, así como en lo demás que contiene.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/11/2025\\_11\\_07561.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_11_07561.pdf)

### **Responsabilidad solidaria**

#### **Los herederos como responsables solidarios en calidad de adquirentes**

##### **RTF N° 7012-3-2025 (01/08/2025)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria respecto de las deudas tributarias de un contribuyente, en el extremo referido a las deudas respecto de las cuales se verifica que ya había cesado la responsabilidad solidaria de la recurrente, al encontrarse prescrita la acción para exigir el pago de dichas deudas. Se confirma la apelada en el extremo concerniente a las deudas sobre las cuales se constata que no ha operado la prescripción invocada, así como en el extremo de la atribución de responsabilidad solidaria, toda vez que la recurrente tenía la calidad de heredera del causante, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Código Tributario correspondía atribuirle responsabilidad solidaria por la deuda tributaria de los valores impugnados hasta el límite de su participación en el acervo sucesorio.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/3/2025\\_3\\_07012.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/3/2025_3_07012.pdf)

### **Incremento patrimonial no justificado**

#### **Depósitos por actividades de mediación no sustentadas para efectos del Incremento Patrimonial no Justificado**

##### **RTF N° 7852-10-2025 (21/08/2025)**

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2020, toda vez que el recurrente no acreditó documentariamente sus afirmaciones en el procedimiento de fiscalización por Incremento Patrimonial no Justificado en cuanto a que los depósitos realizados en sus cuentas bancarias tenían como origen operaciones de compraventa de arroz en las cuales participaba como mediador, así como los pagos realizados como contraprestación por sus actividades de mediador, por lo que no sustenta el origen o la procedencia de los depósitos efectuados en dichas cuentas bancarias, a pesar de haber sido requerido por la Administración.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/10/2025\\_10\\_07852.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/10/2025_10_07852.pdf)

## **Régimen Mype Tributario**

### **Emisión de orden de pago por error en el coeficiente aplicable**

#### **RTF N° 7877-11-2025 (22/08/2025)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta – Régimen MYPE Tributario de mayo de 2024 y se deja sin efecto dicho valor, al haberse verificado que dicho pago a cuenta fue cancelado con el saldo a favor aplicable del ejercicio 2022. Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta – Régimen MYPE Tributario de junio a octubre de 2024, al haberse verificado que la recurrente incurrió en error en el coeficiente consignado, al haber superado sus ingresos netos sumados a abril de 2024 el límite de 300 UIT, según el numeral 6.2 del artículo 6 del referido Decreto Legislativo N° 1269 y el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/11/2025\\_11\\_07877.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/11/2025_11_07877.pdf)

## **II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

### **Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas**

**La lista propuesta de bienes de capital bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aplicable al contrato de inversión, permite comprender el alcance de los servicios incluidos dentro del régimen**

#### **RTF N° 7343-13-2025 (11/08/2025)**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2014 a febrero de 2015, al no encontrarse debidamente motivada, y al contarse con los elementos suficientes, al amparo del último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, se declara infundada dicha reclamación interpuesta. Se indica que los servicios legales de especialistas en gestión de construcción para solución de posibles reclamos y elaboración de informes relacionados con la construcción de un proyecto hidroeléctrico, así como servicios de asesoría legal en gestión de construcción en referencia a diferentes temas legales relacionados con la construcción, observados por la Administración, no se encuentran comprendidos dentro del rubro “servicios legales para la obtención o constitución de fideicomisos exigidos en el contrato durante la etapa preoperativa”, que fueron materia de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, según el detalle del cronograma de inversiones que forma parte del contrato de inversión, dado que aquellos no están vinculados a la obtención o constitución de fideicomisos exigidos en el contrato durante la etapa preoperativa, ni de “servicios de desarrollo del proyecto”, en tanto de acuerdo con las notas del referido cronograma, estos se refieren a los gastos de servicios administrativos y de estudios relacionados al proyecto y no a servicios legales. Se señala que el listado presentado no es solo referencial o descriptivo, siendo que el término “propuesta” no se refiere a que no sea exigible, sino que esta será evaluada por el sector a fin de aprobarla, por lo que el hecho de hacer referencia en términos generales a los rubros aprobados en la lista no significa que en ellos se incluya a otros servicios que no se hayan encontrado en el listado propuesto; no resultando una simple

proyección de inversiones futuras, sino que al formar parte del contrato de inversión permiten comprender los alcances de los servicios que se van a incluir en el régimen. En ese sentido, al tratarse de servicios no acogidos al régimen, la devolución efectuada al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 973, resulta indebida, por lo que se encuentra arreglado a ley solicitar la restitución de lo devuelto. Se señala que la recurrente no ha formulado argumento alguno relacionado con el ajuste del saldo a favor, efectuado con motivo de la devolución indebida dispuesta por la Administración y, teniendo en cuenta que no procede que la recurrente mantenga dicho saldo a favor como arrastrable cuando el Impuesto General a las Ventas que lo generó fue materia de devolución, procede mantener dicho ajuste. Con un voto discrepante en el sentido que la recurrente no ha cuestionado las resoluciones de determinación giradas al modificar el arrastre del saldo a favor, por lo que esta instancia debe abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/13/2025\\_13\\_0734\\_3.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/13/2025_13_0734_3.pdf)

### **Crédito fiscal**

**Pérdida de crédito fiscal por anotación de comprobantes de pago en registro de compras electrónico generado con posterioridad al requerimiento de la Administración**

#### **RTF N° 8021-13-2025 (27/08/2025)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2022 y las resoluciones de multa giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2022 por anotación de los comprobantes de pago en el registro de compras electrónico generado con posterioridad al requerimiento en que se solicitó dicho registro se encuentra arreglado a ley, en tanto, se encuentra acreditado en autos que el registro de compras electrónico de los citados períodos fue generado con posterioridad al mencionado requerimiento, por lo que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 29215, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, la recurrente perdió el derecho al crédito fiscal. Se menciona con relación a las multas que, toda vez que este colegiado ha mantenido el citado reparo se debe mantener las multas giradas por la infracción tipificada en numeral 1 del artículo 178° del referido código y dado que, se ha verificado que la recurrente no cumplió con proporcionar el análisis mensual de la determinación del mencionado impuesto, pese a haber sido requerido para ello por la Administración, la infracción del numeral 5 del artículo 177° se encuentra acreditada.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/13/2025\\_13\\_0802\\_1.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/13/2025_13_0802_1.pdf)

## I. OTROS TRIBUTOS

### Derecho de Uso de Área Acuática

**Concepto de emisor subacuático no se encuentra comprendido en la relación taxativa prevista en el numeral 674.2 del artículo 674 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE**

#### **RTF N° 7032-12-2025 (01/08/2025)**

Se declara nula la apelada que declaró infundada la apelación interpuesta contra una resolución directoral emitida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, que declaró infundada la apelación formulada contra una resolución de capitanía emitida por la Capitanía del Puerto del Callao, que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por Derecho de Uso de Área Acuática del año 2023, y nula dicha resolución de capitanía y la resolución de determinación, al verificarse que el referido valor no ha precisado debidamente la base legal que sustentaría la determinación de la deuda, por lo que dicho valor no cumple los requisitos contemplados en el artículo 77° del Código Tributario. Se indica que en el rubro "cálculo" y a efectos de determinar la deuda, la citada resolución de determinación consigna como Tipo de Instalación a "Emisor Subacuático" y como Tributo Factor de Cobro de la UIT/m<sup>2</sup> "0.000470", omitiendo precisar el sustento legal de la aplicación de la referida tasa, lo cual resulta relevante, considerando además que en dicha resolución de determinación no se señaló el literal y acápite del numeral 674.2 del artículo 674° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE que sustentaría la actividad gravada respecto de la recurrente, ni tampoco se puede establecer el motivo por el cual la Administración consideró un concepto que no se encontraría comprendido en la relación taxativa prevista en el numeral 674.2 del mencionado artículo 674°.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/12/2025\\_12\\_07032.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_12_07032.pdf)

## II. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario

**No se configura infracción en caso las empresas privadas no cuenten con un Reglamento de Organización y Funciones ni un Manual de Organización y Funciones**

#### **RTF N° 6956-1-2025 (01/08/2025)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la Administración consideró configurada la infracción porque la recurrente no presentó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) ni el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la empresa; sin embargo, al no ser la recurrente una entidad estatal, no se encontraba obligada a contar con dichos documentos. Adicionalmente, tales documentos fueron solicitados "de corresponder", según lo señalado por la propia Administración en su requerimiento, apreciándose de lo actuado que la recurrente manifestó no contar con estos, por lo que no estando legalmente obligada a poseerlos y no contando con los mismos, su falta de presentación no acarrea la comisión de la infracción imputada.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/1/2025\\_1\\_06956.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_06956.pdf)

### **III. FRACCIONAMIENTO ESPECIAL REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1634**

**Procedencia de la excepción de no realizar el pago al contado de la deuda en casos en los que aquella originalmente fue una multa.**

**RTF N° 8022-13-2025 (27/08/2025)**

Se revoca la apelada que denegó el acogimiento al Fraccionamiento Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1634, de la deuda contenida en una resolución que declaró la pérdida del refinanciamiento de la deuda contenida en una resolución que a su vez, declaró la pérdida del fraccionamiento de la deuda contenida en una resolución de multa, al verificar que la deuda originaria cuyo acogimiento se solicitó, está compuesta únicamente por la deuda contenida en una resolución de multa cuyo importe no supera las 100 UIT, por tanto el recurrente se encontraba dentro del supuesto de excepción establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1634, por ende, no correspondía que efectuara el pago al contado tal como lo dispone la referida norma, por lo que en consecuencia, corresponde otorgar al recurrente el acogimiento al citado beneficio.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/13/2025\\_13\\_08022.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/13/2025_13_08022.pdf)

### **IV. TEMAS PROCESALES**

#### **Nulidades**

**Inobservancia del procedimiento legal establecido**

**RTF N° 7109-2-2025 (01/08/2025)**

Se declara nula la apelada que declaró sin objeto la reclamación formulada contra una resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, al no haber emitido pronunciamiento, inobservando el procedimiento legal establecido, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario. Asimismo, dado que se cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el referido recurso, conforme con lo establecido por el último párrafo del artículo 150° del citado código, se declara improcedente la reclamación presentada, toda vez que la Administración ha revocado la resolución de multa y la ha dejado sin efecto; por tanto, no existen cuestionamientos de fondo sobre los cuales corresponda emitir pronunciamiento.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/2/2025\\_2\\_07109.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_07109.pdf)

## **Medios probatorios**

### **Sobre la aplicación de la teoría de la carga probatoria dinámica**

#### **RTF N° 7849-10-2025 (21/08/2025)**

Se dispone dar por concluido el procedimiento contencioso tributario respecto de una Resolución de Multa, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que la deuda contenida en dicho valor fue acogida al Fraccionamiento Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1257. Asimismo, se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una Resolución de Determinación, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, en el extremo referido al reparo a la Cuenta 6399 – “Servicios Varios”; toda vez que no se apreció que la Administración le haya requerido sustentar y desvirtuar dicho reparo a la recurrente, a fin de que ejerza su derecho a la defensa. Asimismo, se confirma la resolución apelada, en el extremo de los reparos referidos a la Cuenta 6397-“Promoción de Ventas”, mejoras no sustentadas con la documentación necesaria que acredite su efectiva realización, gastos cargados en la Cuenta 6329-“Otros” y Gastos cargados en la Cuenta 6343- Inmuebles, maquinaria y equipo; toda vez que, de la documentación obrante en el expediente, no ha permitido sustentar y desvirtuar dichas observaciones. Se agrega que en relación con la aplicación de la teoría de la carga probatoria dinámica, este Tribunal en casos anteriores ha hecho referencia a la referida teoría, respecto de la cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, la cual se basa en los principios procesales de solidaridad y de colaboración y que flexibiliza la regla de la carga de la prueba desplazándola, según fueran las circunstancias del caso, en aquélla que está en mejores posiciones profesionales, técnicas y fácticas para producir la prueba, lo que resulta consistente con el principio de verdad material; sin embargo, a diferencia del caso que motivó la emisión de la citada resolución, en el presente caso la recurrente era quien se encontraba en mejor posición para acreditar las observaciones realizadas.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/10/2025\\_10\\_07849.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/10/2025_10_07849.pdf)

## **Legitimidad para Actuar**

### **Ausencia de legitimidad para obrar de acreedor tributario, respecto de procedimiento no contencioso iniciado por contribuyente.**

#### **RTF N° 7319-2-2025 (08/08/2025)**

Se declara improcedente la apelación, al verificarse que el recurrente, acreedor tributario de la contribución al SENCICO, no tiene la calidad de administrado en el procedimiento no contencioso iniciado en virtud de una solicitud de prescripción presentada por un contribuyente, por lo que no cuenta con legitimidad para interponer recurso de apelación. Se indica que el recurrente si bien es una entidad pública descentralizada, no puede ser considerado como un "tercero administrado" ya que no cuenta con una relación de subordinación frente a la Administración Pública, y que la intervención voluntaria en un procedimiento se presenta únicamente en cautela de los intereses subjetivos de ciudadanos indeterminados.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/2/2025\\_2\\_07319.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_07319.pdf)

## V. TEMAS DE FISCALIZACIÓN

### Facultad de fiscalización

#### **Revocatoria de resoluciones de determinación y multas por afectación al derecho de defensa**

##### **RTF N° 7889-8-2025 (22/08/2025)**

Se revoca la resolución apelada y se dejan sin efecto unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2019, y las resoluciones de multa vinculadas giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, ya que la Administración procedió a reparar el crédito fiscal de la recurrente, detallando las inconsistencias que sustentaban su repara, emitiéndose luego los valores impugnados, sin otorgar a la recurrente la posibilidad de desvirtuar las inconsistencias detectadas que sustentaban el repara y defenderse de los argumentos de la Administración, lo que implicó que la recurrente no hubiera podido ejercer de manera adecuada su derecho de defensa dentro del procedimiento.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/8/2025\\_8\\_07889.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/8/2025_8_07889.pdf)

## VI. TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

### Legalidad de procedimientos coactivos

#### **Cobranza coactiva a un responsable solidario**

##### **RTF N° 2268-Q-2025 (31/07/2025)**

Se declara infundada la queja presentada en el extremo que se cuestiona un procedimiento de cobranza coactiva, respecto de la deuda contenida en una resolución de determinación de responsabilidad solidaria, al verificarse que dicha resolución de determinación y la resolución de ejecución coactiva que dio inicio al mencionado procedimiento fueron notificados conforme a ley; asimismo, la quejosa no interpuso recurso de reclamación contra el valor. Se precisa que la resolución de determinación mediante la cual se atribuye la responsabilidad solidaria es el valor cuya exigibilidad debe ser verificada por el ejecutor coactivo a efectos de dar inicio al procedimiento de cobranza coactiva a un responsable solidario, y no así los valores girados al contribuyente. Se declara improcedente la queja presentada en el extremo en el que se cuestionan aspectos de fondo, toda vez que la queja no es la vía pertinente para analizar dicho aspecto sino el procedimiento contencioso tributario.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025\\_Q\\_02268.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025_Q_02268.pdf)

**Domicilio fiscal fijado ante SUNAT no es oponible a otras Administraciones Tributarias para efecto de la notificación de sus actos administrativos**

**RTF N° 2227-Q-2025 (25/07/2025)**

Se declara fundada la queja presentada, en el extremo referido a los procedimientos seguidos respecto de los valores con observaciones 1 y 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, debiendo la Administración dejar sin efecto los procedimientos de ejecución coactiva seguidos respecto de los citados valores, levantar los embargos trabados al respecto y aplicar los criterios establecidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10499-3-2008 y 08879-4-2009, de ser el caso; infundada la queja en el extremo que cuestiona el procedimiento de ejecución coactiva seguido respecto de los valores con la observación 3 del citado cuadro, al no advertirse las irregularidades alegadas por la quejosa con relación al inicio del procedimiento de ejecución coactiva, toda vez que, los valores y la resolución que iniciaron la cobranza, fueron notificados en el domicilio fiscal de la quejosa, el que fue fijado por su representante legal, lo que además se aprecia de la declaración jurada de actualización de datos el cual obra en autos, no habiendo la quejosa acreditado haber variado dicho domicilio, por lo que, debe indicarse que el domicilio declarado por la quejosa como domicilio fiscal ante la SUNAT, no vincula a la Municipalidad Distrital de La Molina a efecto de que también considere tal dirección como domicilio fiscal para su jurisdicción, al tratarse de una Administración Tributaria distinta; e, improcedente por cuanto no es la vía para cuestionar aspectos de fondo relacionados con la existencia y determinación de la deuda contenida en los valores materia de cobranza.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025\\_Q\\_02227.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/Q/2025_Q_02227.pdf)

**VII. TEMAS MUNICIPALES**

**Impuesto Predial**

**No es requisito para gozar del beneficio tributario presentación de declaración jurada**

**RTF N° 7079-7-2025 (01/08/2025)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por ser pensionista. Se indica que conforme al artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, no es un requisito para gozar del beneficio la presentación de una declaración jurada, a diferencia del supuesto del mismo beneficio otorgado a las personas adultas mayores no pensionistas, en cuyo caso sí se requiere la presentación de una declaración jurada, conforme con lo dispuesto en los artículo 2º y 3º del Decreto Supremo N° 401-2016-EF; además, si bien la Administración indica que el predio materia de beneficio no es el domicilio habitual de la recurrente, según la información registrada en el Portal de Interoperabilidad del Estado - PIDE, ello no enerva el hecho que pueda habitar en dicho predio, no habiendo la Administración realizado las verificaciones y/o cruces de información correspondientes con la finalidad de tener la certeza de cuál es el domicilio de la recurrente; en ese sentido, dado que la Administración no ha acreditado en forma fehaciente que el predio de la recurrente no se encuentra destinado a su vivienda, se dispone que aquella verifique los demás requisitos para gozar del beneficio establecido en el artículo 19º de la citada ley.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/7/2025\\_7\\_07079.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_07079.pdf)

## VIII. TEMAS ADUANEROS

### Infracciones aduaneras

#### Acciones de control extraordinario

##### **RTF N° 07863-A-2025 (21/08/2025)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa señalada en el literal I) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, modificada por el Decreto Legislativo N° 1433, aplicable por la infracción relativa a entregar, recibir, retirar, vender, disponer, trasladar, destinar a otro fin, transferir, o permitir el uso por terceros de las mercancías, de manera diferente a lo establecido legalmente o sin contar con la debida autorización de la Administración Aduanera, según corresponda. Se indica que las mercancías se encontraban sujetas a la medida preventiva de inmovilización adoptada por la autoridad aduanera, no obstante la recurrente faltó a su deber de custodia como depósito temporal, permitiendo acciones de manipulación, como su reconocimiento previo y el desdoblamiento de bultos, con posterioridad a la comunicación de la inmovilización electrónica, sin que se haya realizado la acción de control extraordinario, la cual se inicia desde el momento que la Administración la ordena y es comunicada al responsable de las mercancías y/o medios de transporte, incluso a través de medios electrónicos. Corresponde la sanción de multa en concordancia con el supuesto previsto en el código N42 de la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/A/2025\\_A\\_07863.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_07863.pdf)

### Definición de la situación legal de mercancías inmovilizadas

##### **RTF N° 06734-A-2025 (22/07/2025)**

Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto y nula la resolución que dispuso el comiso de las mercancías consignadas en unos ítems del Acta de Inmovilización, sanción aplicable de conformidad con el literal b) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas. Se indica que la Administración Aduanera emitió una resolución mediante la cual, entre otros, dispuso el comiso de mercancías por el sólo mérito de las incidencias encontradas durante la acción de control, sin considerar que la recurrente contaba con el plazo de 10 días hábiles (no existiendo prórrogas), desde que se emitió el Acta de Inmovilización, para presentar los documentos y justificaciones que considere pertinentes, de manera que no correspondía que la Administración resolviera la situación legal de las mercancías antes de vencido el plazo señalado, razón por la cual, son de aplicación el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, el cual establece la nulidad de los actos de la Administración cuando son dictados sin observar el procedimiento establecido, además del numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prevé que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/A/2025\\_A\\_06734.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_06734.pdf)

## **Destinación Aduanera**

### **RTF N° 06729-A-2025 (22/07/2025)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la multa impuesta al amparo del literal f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y modificada por Decreto Legislativo N° 1433, sanción aplicable a los operadores de comercio exterior cuando no identifican correctamente al dueño o consignatario o consignante de la mercancía o el representante de estos, o presentan una declaración para la cual no esté autorizado. Se señala que teniendo en cuenta que se requiere que el error en la destinación de una mercancía derive de una incorrecta identificación del propietario, consignatario o consignante, este supuesto no se configura, toda vez que la administrada procedió a numerar la declaración con base en los documentos que tenía a su disposición en ese momento, conforme con el orden cronológico de los hechos. Además, no se aprecia que los documentos que inicialmente sustentaron la declaración aduanera legajada contuvieran información suficiente que permitiera a la apelante advertir clara y fehacientemente la existencia de una operación bancaria con la intervención de un tercero (leasing), la cual, posteriormente, dio lugar al cambio del consignatario y el legajamiento respectivo. El error incurrido no se habría originado en el proceso de traslado de información hacia la declaración aduanera, sino que respondería al traslado correcto de información proporcionada, los cuales sirvieron de sustento para la elaboración de la declaración aduanera, posteriormente legajada.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/A/2025\\_A\\_06729.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_06729.pdf)

## **Ley de los Delitos Aduaneros**

### **Declaración jurada no acredita la propiedad de la mercancía**

### **RTF N° 07502-A-2025 (14/08/2025)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que impuso la sanción de multa en responsabilidad solidaria, multa e internamiento temporal de vehículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, pues al momento de la intervención se encontró que el vehículo transportaba mercancías, que no contaban con la documentación aduanera que ampare su ingreso legal al país, incurriendo la empresa de transportes apelante en responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al contrabando tipificada en la referida Ley. Se precisa que la sola presentación de una declaración jurada no acredita la propiedad de la mercancía (condición que es acreditada con la presentación de las respectivas Boletas de Venta, Facturas, Declaración Aduanera de Mercancías, etc.), toda vez que se trata de un documento de parte, por lo que carece de mérito probatorio suficiente respecto de los hechos que en ella se señalan.

Resolución:

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2025/A/2025\\_A\\_07502.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_07502.pdf)